



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL "

FORMULA RECOMENDACIONES MINISTRA ENERGÍA PROF CASTILLO S-
SERVICIO ASISTENCIA TÉCNICA TURBINA TG7



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

USHUAIA, 27 MAYO 2026

VISTO el Expediente Electrónico del Registro del Ministerio de Energía, ME-E-18676-2025 caratulado: "Servicios de asistencia técnica para la turbina TG7 en el marco del Decreto Provincial N° 996/2024", y;

CONSIDERANDO:

Que a través de las actuaciones del Visto tramitó la Compra Directa N° 17/2025 RAF 103, referente a la contratación de servicios de personal especializado para la asistencia técnica destinada a la actualización del sistema de medición de posición de álabes variables y reemplazo de álabes estacionarios de la turbina de potencia RT-62, generador de gases y rotor de la turbina de potencia RT-62, pertenecientes a la Dirección Provincial de Energía, que fuera adjudicada por Decreto Provincial N° 846/2025, al proveedor SIEMENS ENERGY S.A.

Que mediante Nota N° 144/2025 Letra: M. Energía, obrante a orden 62, la entonces Ministra de Obras y Servicios Públicos a cargo del Ministerio de Energía, Prof. María Gabriela CASTILLO, elevó nota a la Secretaría Contable de este Organismo, en los siguientes términos: "(...) a los fines de remitir, conforme lo establecido por ese órgano de control externo en el marco de las actuaciones que se tramitan bajo expediente administrativo N° 173/2024, caratulado: 'S/SEGUIMIENTO Y CONTROL MEDIDAS MEDIANO Y LARGO PLAZO ART.5 RESOLUCION PLENARIA N° 188/24', el siguiente expediente administrativo:

o Expediente electrónico ME-E-18676-2025 caratulado 'Servicios de asistencia técnica para la turbina TG7 en el marco del Decreto Provincial N° 996/2024 (...)'.
28 12

Que el expediente fue remitido por disposición del Secretario Contable de este Organismo, C.P. David R. BEHRENS. al Auditor Fiscal C.P. José L. CASTELLUCCI, quien a través de la Nota Interna N.º NOTA-INT-DPE-21-2025, obrante a orden 64, informó a su superior con relación a las actuaciones del Visto

que: “(...) en el marco del seguimiento en el Expte. TCP-SP 161/2024, conforme lo dispuesto en las Resoluciones Plenarias N° 109/2024 y 29/2025, esta delegación obtuvo la información adecuada y relevante para acompañar a las actuaciones del seguimiento encomendado, procediendo a incorporar a las actuaciones una vez que sea remitido el mismo a la Delegación DPE-TCP. (...)”, devolviendo las mismas a los fines de que se continúe con su análisis en el marco del Control Posterior por la Delegación del Poder Ejecutivo del TCP.

Que posteriormente se emitió el Informe Contable TCP-PE N° INF-TCP-SC-261-2025, suscripto por el Auditor Fiscal C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA, en el cual también se evaluaron las actuaciones N° ME-E-4779-2025, no obstante con relación al expediente bajo análisis, se solicitó se efectúe consulta a la Secretaría Legal de este Organismo para que se expida al respecto de los siguientes puntos:

“(...) 1. Atento que las presentes actuaciones se remitieron dando respuesta a lo solicitado por Nota Externa N.º NOTA-EXT-SC-38-2025, que fue reiterada por NOTA-EXT-SC de acuerdo con el marco de las actuaciones que se tramitan bajo expediente administrativo N.º 173/2024, caratulado: ‘S/SEGUIMIENTO Y CONTROL MEDIDAS MEDIANO Y LARGO PLAZO ART.5 RESOLUCIÓN PLENARIA N° 118/24’, y que la instancia en la cual se encuentran ambos expedientes son posterior a la contratación e incluso con pago de un anticipo financiero, se solicita indicar si se vulneraron la instancia de intervención de control preventivo, atento que las actuaciones se remitieron a solicitud de la Secretaria Contable y no de acuerdo a la Resolución Plenaria N.º 01/2021 y al plan de trabajo establecido por Resolución Plenaria N.º 240/2024.

Ello en virtud de que las Resoluciones Plenarias N.º 109/2024, Artículo 17º, N.º 118/2024 y N.º 29/2025, referidas al estado actual del parque generador de la ciudad de Ushuaia y al Decreto N.º 996/2024, no se vislumbra, en principio, que hayan establecido un procedimiento distinto o de excepción de intervención preventiva de los expedientes que se tramitan en este marco.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

2. Si bien consta intervención de la OPC, como así también del Secretario de Compras y Comercio M.E. a lo largo de ambos trámites, se solicita indicar si las decisiones emanadas de los actos administrativos emitidos se encuentran ajustadas a las delegaciones y facultades indicadas en el Decreto Provincial N.º 996/2024.

3. Se solicita indicar si la documentación acreditada en cada pieza administrativa resulta suficiente para acreditar el encuadre legal de ambas contrataciones, atento a que se invoca la exclusividad (Ley 1015, art. 18, inc. c) en un caso con una firma radicada en el exterior y otra con una filial de esta en el país, estableciéndose condiciones de pago en moneda extranjera.

4. Toda otra consideración legal relevante que amerite realizar a los fines de un mejor análisis de ambas tramitaciones. (...)"

Que seguidamente a través de la Nota Interna N.º NOTA-INT-SC-240-2025, se remitió la consulta al entonces Secretario Legal, Dr. Pablo E. GENNARO.

Que en función de ello, se emitió el Informe Legal N.º INF-SL-127-2025, en el cual se analizaron las actuaciones ME-E-4779-2025 y ME-E-18676-2025, suscripto por el Dr. Luis GRASSO.

Que no obstante ello, de las conclusiones arribadas por el letrado dictaminante, se desprende que en lo que refiere al expediente bajo análisis, con relación a la consulta 1., indicó que: "(...) La remisión ex post al Tribunal de Cuentas, en condiciones ordinarias, contrariaría la lógica del control preventivo (véase II.5), lo que podría habilitar las facultades de los incisos g) y h) del artículo 4º) de la Ley provincial N.º 50. Sin embargo, podría entenderse que la situación excepcional y el tiempo acotado por la urgencia eléctrica, serían atenuantes razonables. Ello sin perjuicio de señalar que prosecución bajo exclusiva responsabilidad de los funcionarios y reforzamiento del control posterior. (...)".

Que en cuanto a la consulta 2. indicó que: "(...) Las actuaciones de la OPC y del Ministerio de Energía se mantendrían dentro de las facultades del

L m
ys.

Decreto provincial N.º 996/2024: la OPC como autoridad de aplicación y el Ministerio a cargo de la continuidad operativa (analizado en el apartado II.6, con remisión a consultas previas). La intervención del Secretario de Compras y Comercio se habría dado como apoyo técnico, sin desplazar competencias. El hecho que las adjudicaciones se formalicen por decreto del titular del Poder Ejecutivo Provincial cerraría el circuito de validez formal y material. (...)”.

Que finalmente con relación a la consulta 3. manifestó que: “(...) Materialmente, la exclusividad de Siemens en turbinas RB-211 y servicios asociados se encontraría acreditada por informes técnicos y práctica de mercado. Formalmente, convendría robustecer los antecedentes con certificaciones del fabricante que despejen dudas sobre alternativas reales. También merecería un refuerzo en la motivación de los actos administrativos las razones que motivaron la distinta vía de contratación en cada expediente (casa matriz en Estados Unidos habiendo una filial argentina). Esa aclaración ordenaría la elegibilidad del gasto ante el FAMP y evitaría observaciones por comisiones, impuestos o trámites cambiarios que pudieran haber sido distintos según la vía.

En síntesis, con los ajustes señalados, el conjunto de decisiones podría reputarse razonable en un marco de emergencia y proveedor único, sin perjuicio de las responsabilidades reforzadas que ello apareja. De todos modos, la calificación sobre la sustancialidad de los apartamientos y la regularidad del gasto correspondería, como es debido, a la Secretaría Contable. (...)”.

Que seguidamente el Secretario de Coordinación Legal, Dr. Gustavo MIRABELLI compartió los términos del Informe Legal Nº INF-SL-127-2025 y remitió las actuaciones a la Secretaría Contable.

Que posteriormente tomó nueva Intervención el Auditor Fiscal C.P. VIVAS AHUMADA, mediante la emisión del Acta de Constatación Posterior Nº ACTA-POST-PE-88-2025, a través del cual se constató un (1) INCUMPLIMIENTO SUSTANCIAL, se efectuaron dos (2) REQUERIMIENTOS y dos (2) NOTAS, conforme surge de orden 73.



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Que efectuados los descargos correspondientes (orden 74/79), se emitió el Informe Contable- Control Posterior N° INF-TCP-SC-424-2025, en cuyo apartado "Análisis", se expresó lo siguiente: "(...) **Incumplimiento Sustancial**

Incumplimiento Sustancial N.º 1: Incumplimiento de la Resolución Plenaria N.º 01/2021 y Resolución Plenaria N.º 240/2024 referente al Plan de Control Anual 2025 de este Tribunal de Cuentas: atento que la presente tramitación debió ser remitida para su control preventivo.

Descargo: En orden 79 se incorpora NOTA N.º 267/2025 suscripta por la Prof. María Gabriela CASTILLO - Ministra de Obras y Servicios Públicos A/C Ministerio de Energía.

Análisis y conclusión: Analizados los descargos presentados, se concluye que los mismos no subsanan el incumplimiento normativo oportunamente observado, ya que se ha vulnerado el régimen de control preventivo previsto en la Resolución Plenaria N.º 01/2021 y en el Plan Anual de Control aprobado por Resolución Plenaria N.º 240/2024.

No obstante ello, del contenido del descargo surge que la conducta observada se vincula con las circunstancias excepcionales derivadas de la emergencia energética declarada mediante Decreto Provincial N.º 996/2024, la existencia de proveedores exclusivos, la condición de reserva de los calendarios de los profesionales de la empresa que realizarían los servicios, la presentación del acto administrativo correspondiente y la necesidad de proceder con celeridad a la emisión de la orden de compra, priorizando la reserva física de bienes críticos destinados a dar una solución estructural a la prestación del servicio eléctrico, a fin de evitar afectaciones en los sectores residenciales y productivos.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que el ordenamiento vigente prevé mecanismos específicos para encauzar este tipo de situaciones excepcionales, entre ellos la solicitud de excepción al control preventivo, herramienta que permite compatibilizar la urgencia operativa con el debido resguardo de las funciones de control externo.

L
MR
JH

Requerimientos

Requerimiento Nros. 1 y 2: Suficiencia de la documentación en la contratación por exclusividad y constancia de presentación de garantía de Adjudicación.

Descargo: NOTA N.º 38/2025 (orden 77) Letra: OPC suscripta por Diego José ACUÑA - Director de la OPC y Nota DPE N.º 3451/2025 (orden 78) suscripta por Pedro VILLARREAL – Presidente DPE.

Análisis y conclusión: en virtud de lo informado respecto y la nueva documentación incorporada, se considera que ambos requerimientos han sido cumplidos. (...)”.

Que finalmente el Auditor Fiscal interviniente concluyó en que el incumplimiento sustancial no había sido subsanado, en función de lo cual remitió las actuaciones a la Secretaría Contable en el marco de lo establecido en el punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018.

Que a continuación, a través del Informe Contable- Control Posterior P.E. N.º INF-TCP-SC-430-2025, (orden 81) el Secretario Contable elevó las actuaciones al Vocal de Auditoría C.P.N. Hugo S. PANI, expresando en el apartado 4. Análisis y Conclusión que: “(...) Así las cosas, ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado por esta Secretaría Contable, de acuerdo con lo actuado mediante el informe contable antes citado, esta instancia considera que subsiste el incumplimiento sustancial N.º1 detectado en el expediente de la referencia.

Normativa incumplida:

- Resolución Plenaria N.º 01/2021
- Resolución Plenaria N.º 240/2024

Actos administrativos:

- Resolución M.E. N.º 226/2025.
- Decreto N.º 846/2025

Agentes y/o funcionarios responsables:



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

• *Ministra de Obras y Servicios Públicos A/C Ministerio de Energía - Prof. María Gabriela CASTILLO.*

Presunto perjuicio fiscal: *Se deja constancia de que los incumplimientos sustanciales detectados, a criterio del suscripto, no supone un presunto perjuicio fiscal al erario provincial.*

Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, considerando que estarían dadas las condiciones, salvo mejor y elevado criterio del Cuerpo Plenario de Miembros, para ejercer las facultades estipuladas en el artículo 4° inciso g) de la Ley provincial N.º 50, con respecto al agente señalado, atento el descargo efectuado. (...)"

Que, en consecuencia, se encuentra acreditado que subsiste un único incumplimiento sustancial, consistente en no haber dado intervención a este Tribunal en instancia de control preventivo, no obstante tratarse de una contratación incluida en el Plan Anual de Control vigente.

Que la Constitución de la Provincia, en su art 166 inciso 2º, y la Ley Provincial N° 50, en su artículo 2º y 32, establecen como función de este Tribunal de Cuentas de ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que dispongan fondos públicos.

Que la Resolución Plenaria N° 01/2001 reglamenta el procedimiento de control preventivo, estableciendo la obligación de remitir las actuaciones a este Organismo con carácter previo a la ejecución de los actos administrativos que dispongan gastos.

Que, por su parte, la Resolución Plenaria N° 122/2018 aprobó el procedimiento de control posterior, previendo la identificación de incumplimientos sustanciales cuando se verifiquen apartamientos relevantes al ordenamiento jurídico vigente.

Que los suscriptos comparten y hacen propios los términos de los Informes Contables N° INF-TCP-SC-424-2025 y N° INF-TCP-SC-430-2025 y del

Informe Legal N° INF-SL-127-2025, en lo que refiere al análisis de las actuaciones N° ME-E-18676-2025 caratuladas: “*Servicios de asistencia técnica para la turbina TG7 en el marco del Decreto Provincial N° 996/2024*”.

Que el incumplimiento sustancial detectado no ha generado perjuicio fiscal al erario público, conforme surge de los informes precitados. No obstante ello, vulneró el régimen de control preventivo vigente, circunstancia que debe ser objeto de recomendación a fin de evitar su reiteración para futuras tramitaciones.

Que en virtud de la observación sustancial formulada y las conclusiones arribadas en los informes mencionados, en el marco de lo establecido en el artículo 4°, inciso g), de la Ley Provincial N.º 50, corresponde emitir una recomendación a la señora Ministra de Energía, Prof. María Gabriela CASTILLO, a fin de que en futuras contrataciones ajuste su accionar a la normativa vigente, evitando la ejecución de actos administrativos sin contar previamente con la intervención de este Organismo de Control, cuando la misma es requerida.

Que el incumplimiento de los plazos previstos para la intervención de este Órgano de Control no constituye una mera formalidad, sino que resulta indispensable para garantizar una adecuada verificación de la legalidad y razonabilidad de los actos administrativos.

Que la presente se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, en virtud de lo dispuesto en las Resoluciones Plenarias N° 14/2026 y N° 46/2026.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo previsto por los artículos 2°, 4° inciso g) y 27 de la Ley Provincial N° 50 y Resolución Plenaria N° 122/2018.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar y hacer propios los términos de los Informes Contables N° INF-TCP-SC-424-2025 y N° INF-TCP-SC-430-2025 y del Informe Legal N°



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

INF-SL-127-2025, en lo que refiere al análisis de las actuaciones N° ME-E-18676-2025 caratuladas: "*Servicios de asistencia técnica para la turbina TG7 en el marco del Decreto Provincial N° 996/2024*", los que forman parte integrante de la presente. Ello, en virtud de lo expuesto en el Exordio.

ARTÍCULO 2º.- Recomendar a la Ministra de Energía, Prof. María Gabriela CASTILLO, que en futuras contrataciones, extreme los recaudos necesarios para respetar los tiempos y procedimientos previstos en el régimen de control preventivo, evitando incurrir en incumplimientos.

ARTÍCULO 3º.- Notificar la presente con remisión de las actuaciones del Visto a la Ministra de Energía, Prof. María Gabriela CASTILLO.

ARTÍCULO 4º.- Agregar el presente acto a las actuaciones de este Tribunal de Cuentas N° 173-2024 Letra: TCP-SC, caratuladas: "*S/SEGUIMIENTO Y CONTROL DE MEDIDAS MEDIANO Y LARGO PLAZO ART 5 RESOLUCIÓN PLENARIA N° 118/2024*", (EE-52-2025).

ARTÍCULO 5º.- Notificar en sede del Organismo, al Secretario Contable, C.P. David R. BEHRENS; al Prosecretario Contable, C.P. Mauricio IRIGOITÍA y por su intermedio al Auditor Fiscal interviniente; al Secretario Legal, Dr. Pablo M. F. RUSSO; al Secretario de Coordinación Legal, Dr. Gustavo F. MIRABELLI, y por su intermedio al abogado dictaminante y a la Prosecretaria de Coordinación Legal Dra. María Noelia FRAZZETTO.

ARTÍCULO 6º.- Registrar. Publicar. Cumplido. Archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 064/2026.

Tatiana María Gessaga
Contador Público
Tº 2 Fº 83
C.P.C.E.T.D.F. - UNPSJB
Coyvetta

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

Informe Contable

INF-TCP-SC-424-2025

Ref.: Expte. ME-E-18676-2025 caratulado: "Servicios de asistencia técnica para la turbina TG7 en el marco del Decreto Provincial N° 996/2024"

Ushuaia, lunes 15 de diciembre de 2025



INFORME CONTABLE

Control Posterior

INFORME CONTABLE

Letra: TCP-PE

Ref.: ME-E-18676-2025 caratulado: *“Servicios de asistencia técnica para la turbina TG7 en el marco del Decreto Provincial N° 996/2024”*

Monto: U\$D 632.748,00

Área generadora: Ministerio de Energía.

Auditor Fiscal: C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA

TRIBUNAL DE CUENTAS

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2025 - 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

Control Posterior

Índice

1. Destinatario.....	5
2. Objeto	5
3. Antecedentes	5
4. Aclaraciones Previas	6
5. Análisis	7
Incumplimiento Sustancial	7
Requerimientos	8
6. Conclusión.....	8



"2025 - 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

1. Destinatario

El presente informe está dirigido a la Secretaría Contable.

2. Objeto

Se elevan las presentes actuaciones en el marco del Control Posterior, ante la no subsanación de deficiencias sustanciales detectadas, conforme lo previsto en la Resolución Plenaria N.º 122/2018 – Anexo I, Punto 1.4.2.

3. Antecedentes

Las presentes actuaciones han sido requeridas en el marco del seguimiento y control de las medidas de mediano y largo plazo adoptadas frente a la emergencia energética declarada por el Decreto Provincial N.º 996/2024, conforme lo dispuesto en diversas Resoluciones Plenarias, entre ellas las N.º 164/2024 y N.º 100/2025. En tal sentido, y luego de reiterados requerimientos, las actuaciones fueron remitidas por la Ministra de Obras y Servicios Públicos a cargo del Ministerio de Energía, Prof. María Gabriela CASTILLO.

Se tramitó la contratación de servicios de personal especializado para la asistencia técnica destinada a la actualización en el sitio del sistema de medición de posición de álabes variables y asistencia técnica para el reemplazo de álabes estacionarios de la turbina de potencia RT-62, generador de gases y rotor de la turbina de potencia RT-62, perteneciente a la Dirección Provincia de Energía, en el marco del Decreto Provincial N.º 996/2024 que declaró la Emergencia en el Sistema de Servicio Eléctrico hasta el 31 de diciembre de 2025.

En el marco de la intervención posterior se solicitó consulta legal, mediante Informe Contable INF-TCP-SC-261-2025, cuya respuesta se materializó en el Informe Legal INF-SL-127-2025, emitiéndose seguidamente ACTA-POST-PE-

88-2025 (orden 73) formulándose un incumplimiento sustancial, dos requerimientos y dos notas.

Posteriormente mediante Nota N.º 212/2025 y Nota N.º 243/2025 ambas Letra: M. Energía y suscriptas por la Ministra, CASTILLO María Gabriela, se solicitaron prorrogas a fin de realizar los descargos correspondientes las cuales fueron debidamente otorgadas.

Finalmente, con fecha 03/12/2025 regresan las actuaciones a esta Delegación del TCP. mediante Nota N.º 267/25 Letra: M. Energía, firmada por Prof. María Gabriela CASTILLO – Ministra de Obras y Servicios Públicos A/C Ministerio de Energía, cuyo contenido será evaluado a continuación.

4. Aclaraciones Previas

Los hallazgos expuestos en el ACTA-POST-PE-88-2025 (orden 73), a cuyos términos se remite en honor a la brevedad, se agrupan en los siguientes apartamientos normativos:

- **Incumplimiento Sustancial N.º 1:** Incumplimiento de la Resolución Plenaria N.º 01/2021 y Resolución Plenaria N.º 240/2024 referente al Plan de Control Anual 2025 de este Tribunal de Cuentas.
- **Requerimiento N.º 1:** Suficiencia de la documentación en la contratación por exclusividad.
- **Requerimiento N.º 2:** Atento que no obra constancia de presentación de garantía de Adjudicación, se solicita su incorporación a las actuaciones.

Asimismo, en relación con los descargos presentados por la Administración mediante NOTA N.º 38/2025 (orden 77) Letra: OPC, suscripta por Diego José ACUÑA - Director de la OPC; NOTA DPE N.º 3451/2025 (orden 78) suscripta por Pedro VILLARREAL - Presidente D.P.E. y NOTA N.º 267/2025 (orden 79),



"2025 - 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

suscripta por la Prof. María Gabriela CASTILLO - Ministra de Obras y Servicios Públicos A/C Ministerio de Energía y su documentación complementaria, se remite a su lectura integral, destacándose que los argumentos allí expuestos han sido debidamente considerados en el análisis desarrollado en el apartado siguiente.

5. Análisis

Incumplimiento Sustancial

Incumplimiento Sustancial N.º 1: Incumplimiento de la Resolución Plenaria N.º 01/2021 y Resolución Plenaria N.º 240/2024 referente al Plan de Control Anual 2025 de este Tribunal de Cuentas: atento que la presente tramitación debió ser remitida para su control preventivo.

Descargo: En orden 79 se incorpora NOTA N.º 267/2025 suscripta por la Prof. María Gabriela CASTILLO - Ministra de Obras y Servicios Públicos A/C Ministerio de Energía.

Análisis y conclusión: Analizados los descargos presentados, se concluye que los mismos no subsanan el incumplimiento normativo oportunamente observado, ya que se ha vulnerado el régimen de control preventivo previsto en la Resolución Plenaria N.º 01/2021 y en el Plan Anual de Control aprobado por Resolución Plenaria N.º 240/2024.

No obstante ello, del contenido del descargo surge que la conducta observada se vincula con las circunstancias excepcionales derivadas de la emergencia energética declarada mediante Decreto Provincial N.º 996/2024, la existencia de proveedores exclusivos, la condición de reserva de los calendarios de los profesionales de la empresa que realizarían los servicios, la presentación del acto administrativo correspondiente y la necesidad de proceder con celeridad a la emisión de la orden de compra, priorizando la reserva física de bienes críticos

destinados a dar una solución estructural a la prestación del servicio eléctrico, a fin de evitar afectaciones en los sectores residenciales y productivos.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que el ordenamiento vigente prevé mecanismos específicos para encauzar este tipo de situaciones excepcionales, entre ellos la solicitud de excepción al control preventivo, herramienta que permite compatibilizar la urgencia operativa con el debido resguardo de las funciones de control externo.

Requerimientos

Requerimiento Nros. 1 y 2: Suficiencia de la documentación en la contratación por exclusividad y constancia de presentación de garantía de Adjudicación.

Descargo: NOTA N.º 38/2025 (orden 77) Letra: OPC suscripta por Diego José ACUÑA - Director de la OPC y Nota DPE N.º 3451/2025 (orden 78) suscripta por Pedro VILLARREAL – Presidente DPE.

Análisis y conclusión: en virtud de lo informado respecto y la nueva documentación incorporada, se considera que ambos requerimientos han sido cumplidos.

6. Conclusión

En virtud de lo expuesto en el apartado “5. Análisis”, donde se expone puntualmente cada uno de los incumplimientos normativos, con su descargo y análisis respectivo, se resumen las conclusiones obtenidas.

Respecto del incumplimiento sustancial expuesto, el mismo no han sido subsanado. En función de ello se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:



"2025 - 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

Normativa incumplida:

- Resolución Plenaria N.º 01/2021
- Resolución Plenaria N.º 240/2024

Actos administrativos:

- Resolución M.E. N.º 226/2025.
- Decreto N.º 846/2025

Agentes y/o funcionarios responsables:

- Ministra de Obras y Servicios Públicos A/C Ministerio de Energía -Prof. María Gabriela CASTILLO.

Presunto perjuicio fiscal:

Se deja constancia de que los incumplimientos sustanciales detectados, a criterio del suscripto, no supone un presunto perjuicio fiscal al erario provincial.

Sin otro particular, elevo a su consideración, contando con nuestra intervención a orden 80 incluido el presente informe.

Firmado Electrónicamente por
CONTADOR VIVAS AHUMADA LEONARDO
Tribunal de Cuentas
AUDITOR FISCAL
15/12/2025 12:51



"2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

INFORME CONTABLE

INF-TCP-SC-430-2025

Ref.: ME-E-18676-2025 caratulado: "*Servicios de asistencia técnica para la turbina TG7 en el marco del Decreto Provincial N° 996/2024*"

Ushuaia, miércoles 17 de diciembre de 2025



INFORME CONTABLE

Control Posterior

INFORME CONTABLE 2025

Letra: TCP-SC

Ref.: ME-E-18676-2025 caratulado: "*Servicios de asistencia técnica para la turbina TG7 en el marco del Decreto Provincial N° 996/2024*"

Monto: U\$D 632.748,00

Área generadora: Ministerio de Energía.

TRIBUNAL DE CUENTAS

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Control Posterior

Índice

1.	Destinatario.....	1
2.	Objeto.....	1
3.	Antecedentes.....	1
4.	Análisis y conclusión.....	2



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

1. Destinatario

El presente informe se eleva a la Vocalía de Auditoría.

2. Objeto

Elevar el análisis efectuado, mediante el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-424-2025, agregado a orden 80 en el expediente de la referencia, suscripto por el Auditor Fiscal CP Leonardo VIVAS AHUMADA, en el marco del control posterior, reglamentado mediante la Resolución Plenaria N.º 122/2018, en relación con lo actuado en las presentes actuaciones.

3. Antecedentes

A los efectos de no abundar y en honor a la brevedad, me remito a los antecedentes descriptos en el informe contable detallado en el título anterior. No obstante, se transcribe a continuación el incumplimiento sustancial del expediente de la referencia detectado en el apartado V – INCUMPLIMIENTO SUSTANCIAL del Acta de Constatación TCP N.º ACTA-POST-PE-88-2025 - (CONTROL POSTERIOR – PODER EJECUTIVO), agregada a orden 73: “(...) **1. Incumplimiento de la Resolución Plenaria N.º 01/2021 y Resolución Plenaria N.º 240/2024 referente al Plan de Control Anual 2025 de este Tribunal de Cuentas: atento que la presente tramitación debió ser remitida para su control preventivo.** (...)”.

Tras los descargos efectuados se eleva a esta Secretaría Contable el informe contable precitado, informando la subsistencia del incumplimiento sustancial N.º 1, asimismo se efectuaron dos requerimientos (2) requerimientos, encontrándose cumplidos.

Por último, en el apartado conclusión del informe contable citado el profesional actuante se expresa con relación a la normativa incumplida, acto administrativo, agentes responsables y presunto perjuicio fiscal.

4. Análisis y conclusión

Así las cosas, ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado por esta Secretaría Contable, de acuerdo con lo actuado mediante el informe contable antes citado, esta instancia considera que subsiste el incumplimiento sustancial N.º1 detectado en el expediente de la referencia.

Normativa incumplida:

- Resolución Plenaria N.º 01/2021
- Resolución Plenaria N.º 240/2024

Actos administrativos:

- Resolución M.E. N.º 226/2025.
- Decreto N.º 846/2025

Agentes y/o funcionarios responsables:

- Ministra de Obras y Servicios Públicos A/C Ministerio de Energía - Prof. María Gabriela CASTILLO.

Presunto perjuicio fiscal:



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Se deja constancia de que los incumplimientos sustanciales detectados, a criterio del suscripto, no supone un presunto perjuicio fiscal al erario provincial.

Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, considerando que estarían dadas las condiciones, salvo mejor y elevado criterio del Cuerpo Plenario de Miembros, para ejercer las facultades estipuladas en el artículo 4º inciso g) de la Ley provincial N.º 50, con respecto al agente señalado, atento el descargo efectuado.

Firmado Electrónicamente por
CONTADOR BEHRENS DAVID RICARDO
Tribunal de Cuentas
SECRETARIA CONTABLE Secretario Contable
A/C
17/12/2025 12:41



"2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

INFORME LEGAL

INFORME LEGAL: INF-SL-127-2025

Ref.: ME-E-4779-2025 y ME-e-18676-2025, "S/Contratación para la reparación y puesta en valor de la TG7 -Turbina A-35 (RB-211) - Exp DPE- E-551-2024 en el marco del Decreto Provincial N.º 996/2024" y "Servicios de asistencia técnica para la turbina TG7 en el marco del Decreto Provincial N.º 996/2024".

Ushuaia, lunes 8 de septiembre de 2025



"2025 – 60° Aniversario de la Resolución 2065 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de las Islas Malvinas"

Informe Legal

Letra: T.C.P.-C.A.

Cde.: ME-E-4779-2025 y

ME-E-18676-2025

SEÑOR SECRETARIO DE COORDINACIÓN LEGAL DR. GUSTAVO MIRABELLI

Vuelve a este Cuerpo de Abogados, los Expedientes del corresponde, pertenecientes al registro del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, caratulados: *"S/Contratación para la reparación y puesta en valor de la TG7 - Turbina A-35 (RB-211) - Exp DPE- E-551-2024 en el marco del Decreto Provincial N.º 996/2024"* y *"Servicios de asistencia técnica para la turbina TG7 en el marco del Decreto Provincial N.º 996/2024"*, respectivamente, a fin de tomar intervención y responder SEIS (6) consultas legales en el marco del procedimiento fijado en la Resolución Plenaria N.º 122/2018.

I. ANTECEDENTES

I.1. Expediente ME-E-4779-2025 – Reparación turbina TG7 (RB-211)

Este expediente se enmarca en el Decreto provincial N.º 996/2024, que declaró la emergencia eléctrica hasta el 31 de diciembre de 2025, delegando facultades de contratación en la Oficina Provincial de Contrataciones -en adelante OPC-, en el artículo 4º, y en el Ministerio de Energía, en el artículo 5º.

Por Resolución M.E. N.º 149/2025 (orden 24) se autorizó el llamado y se aprobaron pliegos que preveían un anticipo financiero de hasta el 10%, garantizado por contragarantía equivalente, y el pago del saldo tras inspección técnica en las instalaciones del proveedor en Orlando, Florida, Estados Unidos.

Mediante Resolución M.E. N.º 465/2025 (orden 97) se autorizó un anticipo del 30%, apartándose de lo previsto en el pliego. Dicho anticipo se efectivizó por Banco Macro S.A., con fundamento en la imposibilidad operativa del Banco de Tierra del Fuego (orden 106: Fundamento técnico-operativo; orden 107: Liquidación de divisas N.º 2988195).

La operación generó comisiones e impuestos, cuya imputación motivó intervención de la Contaduría General, como se puede corroborar en el orden 116, donde la Dirección Provincial de Control de Egresos de la Contaduría General dejó constancia de la Nota OPC N.º 1343-2025 y remitió el expediente para que se incorporen las Órdenes de Pago de comisiones e impuestos derivados de la liquidación del Banco Macro N.º 2988195 (orden 107) y, de corresponder, que se dicte el acto administrativo aprobatorio del gasto.

La adjudicación definitiva se formalizó por Decreto provincial N.º 517/2025, adjudicando a Siemens Energy Inc. (Estados Unidos) por USD 2.873.693,05 (orden 46).

Para respaldar el anticipo, el proveedor presentó Standby Letters of Credit emitidas bajo reglas UCP 600, confirmadas por SWIFT MT760, sometidas a ley y jurisdicción del Estado de Nueva York. (orden 52-56)

El financiamiento provino de los Aportes No Reembolsables (ARN) del Fideicomiso de Ampliación Productiva (FAMP), cuyo primer desembolso es del 28%, generando un descalce con el anticipo del 30% autorizado (orden 6).



"2025 – 60º Aniversario de la Resolución 2065 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de las Islas Malvinas"

I.2. Expediente ME-E-18676-2025 – Servicios técnicos turbina TG7

Este expediente, también ejecutado en el marco del Decreto provincial N.º 996/2024, tuvo por objeto la contratación de servicios técnicos especializados para la turbina RB-211.

En el orden 9 se incorporó la justificación técnica para la compra directa por exclusividad con Siemens Energy S.A. (Argentina), filial de la casa matriz, señalando que es la única habilitada a nivel local en coordinación con Siemens Inc. La adjudicación se formalizó por Decreto provincial N.º 846/2025, adjudicando a Siemens Energy S.A. por USD 632.748,00 (orden 50). Se emitió la Orden de Compra N.º 35/2025 (orden 52), pactada en divisas, y se dispuso su elevación al Tribunal (orden 60).

I.3. Elementos comunes a ambos expedientes

1. Marco legal: Decreto provincial N.º 996/2024 (emergencia eléctrica), Ley provincial N.º 1015 (contrataciones públicas), Resoluciones Plenarias N.º 01/2001 y N.º 240/2024 (control preventivo y planificación anual); y aquellas vinculadas de la emergencia energética: N.º 109/2024; 118/2024; 29/2025; N.º 101/2025 y N.º 113/2025.
2. Financiamiento: ambos expedientes se costean con ANR del FAMP, con cuenta especial, hitos de desembolso y exigencia de rendición documentada.

3. Proveedor: Siemens Energy (Inc. y S.A.), único fabricante y service oficial de las turbinas RB-211.

Ambos expedientes comparten un mismo esquema: contratación directa por exclusividad con Siemens, financiamiento del FAMP, adjudicación por decreto del Gobernador, anticipo pagado en dólares, garantías constituidas mediante cartas de crédito extranjeras y remisión tardía al Tribunal de Cuentas.

Ahora bien, mientras que en el Expediente N.º ME-E-4779-2025, los elementos más relevantes para las consultas se concentran en: Banco Macro en vez de usar el BTF, anticipo del 30%, garantías extranjeras, comisiones bancarias y preventivo omitido; en el Expediente N.º ME-E-18676-2025, los puntos críticos giran en torno a la suficiencia de la documentación de exclusividad (casa matriz/filial), el pago en divisas y el control preventivo omitido.

Estos antecedentes, particulares y comunes, constituirían los elementos de hecho necesarios para responder las consultas jurídicas formuladas en el Informe Contable N.º. INF-TCP-SC-261-2025:

"Ref. 1: ME-E-4779-2025

1. Si corresponde la intervención del Banco Macro S.A., y en su caso, si esta se encuentra debidamente motivada la decisión de realizar los pagos en divisas extranjeras al proveedor "SIEMENS ENERGY INC". Ello en virtud de que el Banco de Tierra del Fuego tiene como función actuar como agente financiero del gobierno Provincial de acuerdo con lo establecido en el Artículo 72 de la Constitución Provincial.

2. Si la modificación de las condiciones de pago se encuentra debidamente motivadas, atento a que en principio se estableció la posibilidad de que el contratista solicite el 10% del monto adjudicado, modificándose ello a un



"2025 – 60º Aniversario de la Resolución 2065 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de las Islas Malvinas"

30%. En caso de constituirse un desvío normativo si el mismo reviste el carácter sustancial de acuerdo con lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 122/2018.

3. Si la cláusula referente a la constitución de las garantías se encuentra ajustada a la normativa de contratación públicas local. En especial, véase los documentos que se acreditaron en órdenes 52 a 57, referente como Carta de Crédito. En caso de constituirse un desvío normativo si el mismo reviste el carácter sustancial de acuerdo con lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 122/2018.

Ref. 1: ME-E-4779-2025 y Ref. 2: ME-E-18676-2025

1. Atento que las presentes actuaciones se remitieron dando respuesta a lo solicitado por Nota Externa N.º NOTA-EXT-SC-38-2025, que fue reiterada por NOTA-EXT-SC de acuerdo con el marco de las actuaciones que se tramitan bajo expediente administrativo N.º 173/2024, caratulado: "S/SEGUIMIENTO Y CONTROL MEDIDAS MEDIANO Y LARGO PLAZO ART.5 RESOLUCION PLENARIA N.º 118/24", y que la instancia en la cual se encuentran ambos expedientes son posterior a la contratación e incluso con pago de un anticipo financiero, se solicita indicar si se vulneraron la instancia de intervención de control preventivo, atento que las actuaciones se remitieron a solicitud de la Secretaria Contable y no de acuerdo a la Resolución Plenaria N.º 01/2021 y al plan de trabajo establecido por Resolución Plenaria N.º 240/2024. Ello en virtud de que las Resoluciones Plenarias N.º 109/2024, Artículo 17º, N.º 118/2024 y N.º 29/2025, referidas al estado actual del parque generador de la ciudad de Ushuaia y al Decreto N.º 996/2024, no se vislumbra, en principio, que hayan establecido un procedimiento distinto o de excepción de intervención preventiva de los expedientes que se tramitan en este marco.

2. Si bien consta intervención de la OPC, como así también del Secretario de Compras y Comercio M.E. a lo largo de ambos trámites, se solicita indicar si las decisiones emanadas de los actos administrativos emitidos se encuentran ajustadas a las delegaciones y facultades indicadas en el Decreto Provincial N.º 996/2024.

3. Se solicita indicar si la documentación acreditada en cada pieza administrativa resulta suficiente para acreditar el encuadre legal de ambas contrataciones, atento a que se invoca la exclusividad (Ley 1015, art. 18, inc. c) en un caso con una firma radicada en el exterior y otra con una filial de esta en el país, estableciéndose condiciones de pago en moneda extranjera.

4. Toda otra consideración legal relevante que amerite realizar a los fines de un mejor análisis de ambas tramitaciones”.

A los fines de dar cumplimiento, se procede al siguiente análisis.

II. ANÁLISIS

II.1. El control del Tribunal de Cuentas sobre fondos no provinciales

El Tribunal de Cuentas estableció desde la Resolución Plenaria N.º 11/2012, que, aunque los fondos provengan de Nación o de un fideicomiso, si su gestión se realiza en el ámbito provincial —ministerios, entes u organismos fiduciarios donde la Provincia es parte—, es competente para el control.

Este criterio se consolidó luego en las Resoluciones Plenarias N.º 160/2014 (control del Fideicomiso Austral) y N.º 159/2021 (control de los fideicomisos de obras públicas creados por los Decretos provinciales N.º 537/2021



"2025 – 60° Aniversario de la Resolución 2065 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de las Islas Malvinas"

y N.º 626/2021). La regla es consistente: el origen de los fondos puede ser nacional o fiduciario, pero si la Provincia ejecuta, el Tribunal de Cuentas controla.

Entre otros, en el Expediente N.º 143/2016 Letra: TCP-PR, caratulado: *"S/SEGUIMIENTO ORDENADO POR RES TCP N.º 10/2016 VL-ART. N.º 10 RENDICIONES PENDIENTES FONDOS NACIONALES REMITIDOS AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA"*, relativo a rendiciones de programas INET y Red Federal, el Tribunal dispuso el seguimiento trimestral y requirió al Ministerio de Educación provincial informar el estado de las rendiciones pendientes ante Nación.

Así las cosas, cuando un órgano de la Administración provincial contrata y ordena el gasto, aunque los fondos no sean provinciales, se aplicaría -en principio- la Ley provincial N.º 1015, con control preventivo y/o posterior del Tribunal de Cuentas. En los fideicomisos, el Tribunal ha privilegiado el control posterior de aportes y rendiciones, y exige un capítulo específico en la Cuenta de Inversión. En materia de pagos, revisa que las transferencias respeten la afectación específica y cuenten con respaldo documental.

En los casos de fondos nacionales con ejecución y aprobación nacional, pueden regir normas nacionales para la contratación y no se aplicaría el mandato de caja obligada previsto en la Constitución Provincial. Aun así, el Tribunal de Cuentas ya ha resuelto que su competencia no desaparece: controla lo que hace la Administración provincial en la ejecución local, verificando uso específico, registros contables y remisión de rendiciones. Además, supervisa que la Administración provincial gestione y subsane observaciones de Nación.

En definitiva, en esta instancia es relevante que la *"fuente de financiamiento"* importa, tanto contable como jurídicamente, a fin de asegurar trazabilidad y determinar qué norma rige y quién aprueba rendiciones. No es un

aspecto meramente formal: define qué normas se aplican, cuáles son las obligaciones que tiene la Provincia y cómo debe armar su rendición.

II.2. Intervención del Banco Macro S.A.

La primera consulta que realiza el Auditor Fiscal es si considerando que el Banco BTF es agente financiero exclusivo según artículo 72 de la Constitución Provincial, corresponde su intervención para canalizar pagos al exterior y si está debidamente motivada la decisión.

El hecho concreto que se refleja en el expediente es que el pago a Siemens Energy Inc. no se canalizó por el Banco de Tierra del Fuego, sino por el Banco Macro S.A.

La Tesorera General de la Provincia, C.P. Romina ROUCO, justificó la decisión en un fundamento técnico-operativo (orden 106), señalando que el Banco BTF exigía contrato como requisito excluyente, mientras que el Macro podía operar de inmediato bajo la Comunicación "A" 8226 del Banco Central de la República Argentina (BCRA en adelante), vigente desde el 14 de abril de 2025, aceptaba el esquema de pagos en bienes de capital (30% anticipo, 50% a la vista y 20% diferido) y no exigía contrato formal, sino que le bastaba la orden de compra.

Posteriormente, ese banco concretó la liquidación de divisas (orden 107). Un aspecto adicional son las comisiones bancarias e impuestos asociados a la operación. Correspondería, en este marco, verificar si son gastos elegibles para el FAMP. De no serlo, deberían imputarse a la contrapartida provincial, con el acto administrativo correspondiente que apruebe expresamente esa erogación, ya que una rendición defectuosa podría generar observaciones nacionales y trasladar costos a la Provincia, fáciles de prever y evitar.



"2025 – 60° Aniversario de la Resolución 2065 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de las Islas Malvinas"

Lo cierto es que, en este contexto, desde una perspectiva ejecutiva, se habría priorizado la viabilidad operativa sobre el costo financiero, considerando la emergencia energética declarada por Decreto provincial N.º 996/2024.

Ahora bien, como se anticipó en el apartado anterior, el pago no se habría hecho con recursos provinciales ordinarios, sino con recursos del Fondo para la Ampliación de la Matriz Productiva (en adelante FAMP), creado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 725/2021 y reglamentado por el Decreto nacional N.º 727/2021, administrado fiduciariamente por BICE Fideicomisos S.A.

Este fondo funciona con Aportes No Reembolsables (en adelante ANR), exige cuenta especial, trazabilidad estricta, prohíbe financiar gastos corrientes y libera desembolsos por hitos (28% inicial y el resto contra avances).

Concurre a ello que el artículo 72 de la Constitución Provincial establece con claridad que el Banco de Tierra del Fuego es agente financiero del Gobierno. De ahí que, en principio, toda operación debería canalizarse a través de esa entidad.

Sin embargo, la contratación en este caso no utiliza fondos provinciales sino que está financiada con recursos del FAMP, que impone condiciones particulares: cuenta especial, rendición documentada y controles del fiduciario. La combinación de mandato constitucional y condicionamientos fiduciarios genera la tensión que aquí debe resolverse.

En este sentido, la regla constitucional admitiría excepciones solo cuando hay una imposibilidad operativa cierta y debidamente acreditada. No basta la conveniencia o la preferencia administrativa. El documento de orden 106, al referirse a la exigencia de contrato por parte del Banco BTF y a la posibilidad de cumplir con los plazos del BCRA a través de Banco Macro, aporta un fundamento

que, si se acredita, encuadraría en esa imposibilidad concreta. Se podría concebir, entonces, que la Provincia no habría buscado evitar al agente financiero por comodidad, sino que este, en el marco de la emergencia decretada por el Poder Ejecutivo, no podía instrumentar el pago en tiempo y forma.

Como definitiva, se podría sostener que la intervención del Banco Macro, en la medida en que se acredite la imposibilidad material del Banco BTF de ejecutar la operación en las condiciones exigidas por el BCRA, podría considerarse jurídicamente justificada como excepción al artículo 72 de la Constitución Provincial, siempre y esa excepción estuviese debidamente motivada y documentada en el expediente, y acompañada de la prueba de que los pagos se registraron en la cuenta especial del FAMP y de que las comisiones e impuestos se imputan a la fuente de financiamiento correspondiente.

Bajo esas condiciones, respecto del desvío del mandato constitucional se podría entender que el accionar de la Administración mantendría dentro de la legalidad y de las exigencias de control concurrente que pesan sobre la Provincia. Sin perjuicio de ello, la buena técnica jurídica obligaría a señalar que si bien la emergencia podría justificar excepciones operativas, no eliminaría responsabilidades: estas recaen de manera reforzada en los funcionarios que dispusieron el pago y podrían responder no solo por la eficacia de la reparación, sino también por la legalidad de cada paso dado.

II.3. Modificación de las condiciones de pago

El Auditor Fiscal, en su segunda consulta, pregunta si está motivado el cambio de un anticipo posible del 10% al 30% y, en caso de desvío, si reviste carácter sustancial según la Resolución Plenaria N.º 122/2018.



"2025 – 60º Aniversario de la Resolución 2065 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de las Islas Malvinas"

A los fines de dar adecuada respuesta, lo primero que correspondería señalar es que el pliego aprobado por la Resolución M.E. N.º 149/2025 (orden 24) había sido muy preciso: el contratista podía solicitar un anticipo de hasta el diez por ciento del monto adjudicado, siempre respaldado por contragarantía equivalente, y el resto del precio quedaría sujeto a inspección técnica. Esa regla inicial fijaba un límite económico y jurídico que encuadraba la contratación.

Ahora bien, posteriormente, la Resolución M.E. N.º 465/2025 (orden 97) autorizó un anticipo del treinta por ciento. El cambio no fue menor: se pasó de un adelanto acotado a un anticipo que triplica lo previsto en el pliego.

La decisión se habría apoyado en la Comunicación "A" 8226 del BCRA, que regula pagos de bienes de capital bajo un esquema 30-50-20. A ello se sumó la urgencia impuesta por la emergencia eléctrica declarada en el Decreto provincial N.º 996/2024 y la circunstancia, no discutida, de que Siemens Energy es el único proveedor posible para este tipo de turbinas.

Sin perjuicio de resaltar que la competencia de imputar la calidad de los hallazgos durante las fiscalizaciones es propia de la Vocalía de Auditoría, el interrogante que se hace a la Secretaría Legal es si ese apartamiento constituye un desvío normativo sustancial según la Resolución Plenaria N.º 122/2018, que distingue entre irregularidades formales, subsanables, y apartamientos graves que afectan la legalidad del procedimiento.

En este sentido, lo que se vislumbra es que existió un desvío: el pliego hablaba de un diez por ciento y se terminó autorizando un treinta. Podría sostenerse que la clave está en si la motivación y las garantías ofrecidas bastan para que el apartamiento no sea calificado como sustancial.

Lo que se puede confrontar es que en el expediente sostendrían tres razones: el marco cambiario nacional que impone el anticipo del treinta por ciento, la emergencia eléctrica que exigía rapidez para no interrumpir el servicio, y la cobertura de ese anticipo mediante cartas de crédito internacionales.

Es indispensable considerar que, en condiciones normales, modificar unilateralmente la forma de pago en una proporción tan significativa sería un apartamiento grave.

Pero la situación excepcional que enmarca estas actuaciones permitiría otra lectura. La motivación está asentada en normativa del BCRA, en la emergencia provincial y en la necesidad de evitar un perjuicio mayor: la paralización del servicio eléctrico en la ciudad de Ushuaia. Además, el riesgo financiero se buscó compensar con garantías bancarias y con la trazabilidad de los fondos del FAMP, aunque estos mecanismos también requiriesen atención y control posterior.

Sin perjuicio de insistir en que la calificación del hecho no es competencia de la Secretaría Legal, lo que se constata es que existe un desvío normativo, pero no necesariamente de un desvío sustancial si la motivación de las acciones queda clara, sólida y bien documentada. Esto es, la excepción podría sostenerse en el cruce entre normativa cambiaria nacional, emergencia provincial y exclusividad del proveedor, siempre que el anticipo se cubra con garantías suficientes y que los costos asociados (comisiones e impuestos) sean aprobados por acto administrativo específico.

En caso contrario, si faltara motivación explícita o de la evaluación de la garantía resultase que es deficiente, entonces podría considerarse que existirían razones para sostener que el apartamiento sería sustancial en los términos de la Resolución Plenaria N.º 122/2018.



"2025 – 60° Aniversario de la Resolución 2065 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de las Islas Malvinas"

II.4. Constitución de garantías

En la tercera consulta se solicita determinar si las garantías constituidas mediante cartas de crédito presentadas por Siemens Energy para respaldar el anticipo financiero se ajustan a la normativa provincial, y en caso contrario si el apartamiento reviste carácter sustancial en los términos de la Resolución Plenaria N.º 122/2018.

Como se analizó en el apartado anterior, el pliego autorizaba un anticipo financiero de hasta el 10% del monto contractual, sujeto a una garantía equivalente. En el trámite, y en virtud de la emergencia declarada, se otorgó un anticipo del 30%. Como garantía, Siemens Energy constituyó *"Standby Letters of Credit"* (en adelante SBLC), cartas de crédito emitidas bajo normas *"Uniform Customs and Practice for Documentary Credits"* (UCP) 600. Se trata de un conjunto de normas elaborado y actualizado por la Cámara de Comercio Internacional que regula a nivel mundial cómo funcionan las cartas de crédito bancarias.

Su finalidad es unificar criterios: qué documentos se deben presentar, cómo se examinan, cuáles son los plazos de pago, cómo se notifica, qué pasa con discrepancias, etc. Así, cuando un banco emite o confirma una carta de crédito *"bajo normas UCP 600"*, significa que se somete a ese marco estándar internacional, lo que brinda mayor seguridad y previsibilidad tanto al comprador como al vendedor en operaciones de comercio exterior.

Estas cartas de crédito fueron confirmadas mediante mensajes SWIFT MT760 que identifican a la Dirección Provincial de Energía como beneficiaria.

Además, en el expediente acredita que Siemens Energy es el fabricante de las turbinas RB-211 y el único proveedor con service oficial habilitado para su

mantenimiento y provisión de repuestos críticos. La contratación directa y el anticipo elevado encuentran fundamento en esa exclusividad técnica y en la urgencia de mantener operativa la turbina.

Ahora bien, al momento del análisis jurídico, resultaría que, en principio, las SBLC presentadas cumplirían formalmente con estándares internacionales: son irrevocables, en dólares y referidas expresamente al contrato. Sin embargo, se podrían señalar que hay otros dos elementos que se deberían acreditar o analizar en el expediente:

1. Ejecutabilidad local. Una garantía solo es eficaz si la Provincia puede hacerla valer con rapidez. Si depende de trámites judiciales o administrativos en el exterior, la liquidez se ve comprometida.
2. Condiciones de ejecución. Si la carta exige documentos adicionales o certificaciones externas para poder ejecutarla, el cobro deja de ser inmediato y seguro.

En condiciones ordinarias, estas debilidades justificarían el rechazo de la garantía por no ajustarse al régimen provincial. Sin embargo, el elemento decisorio sería la emergencia eléctrica extrema y la condición de proveedor único. No aceptar las garantías de Siemens implicaría, de hecho, paralizar la reparación de la turbina, con un perjuicio grave para el servicio eléctrico de la provincia.

En este contexto, la ponderación cambia: el riesgo de una garantía menos líquida se contrapone con el riesgo, mayor y más inmediato, de un corte o colapso del sistema. La solución jurídica razonable sería admitir la garantía, pero documentando exhaustivamente la motivación y adoptando medidas compensatorias, como exigir control estricto de desembolsos, certificación de avances y retenciones parciales en pagos posteriores.



"2025 – 60º Aniversario de la Resolución 2065 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de las Islas Malvinas"

Sumado a ello, téngase presente que el anticipo se financia con recursos del FAMP, que exige rendición documentada y puede observar el gasto si la garantía no resulta adecuada. De ahí que, aceptar la SBLC bajo este razonamiento de emergencia obligaría a dejar constancia expresa de que fue la única alternativa viable, acompañando prueba de exclusividad del proveedor y de la urgencia de la intervención. Solo así podrá sostenerse la elegibilidad del gasto en la rendición nacional.

En definitiva, para dar respuesta a la consulta, las cartas de crédito presentadas, en la medida en que sean irrevocables, cubran el total del anticipo y no impongan condiciones dilatorias de cobro, se ajustarían al régimen local y no configuran desvío sustancial. Sin embargo, si presentan restricciones de ejecución, en un contexto ordinario serían inaceptables; pero en la emergencia eléctrica y frente al único proveedor habilitado, pueden ser admitidas como excepción, siempre que se deje constancia clara de la ponderación realizada y se implementen resguardos adicionales. En tal caso, no se trataría de un apartamiento arbitrario, sino de una decisión razonada que equilibra la protección del erario con la necesidad inmediata de garantizar la continuidad del servicio eléctrico.

II.5. Instancias del control

En este caso, los Expedientes ME-E-4779-2025 y ME-E-18676-2025 ingresaron al Tribunal de Cuentas en una etapa posterior a la adjudicación y con pagos ya efectuados, circunstancia que impidió la intervención preventiva.

Por ello, el análisis debe encuadrarse en el procedimiento de control posterior establecido en la Resolución Plenaria N.º 122/2018, donde se fijan las etapas, plazos y momentos de intervención de los diferentes órganos: el Auditor Fiscal debe emitir un acta inicial de constatación y la Secretaría Contable conduce

el trámite. En esa tarea pude requerirle a la Secretaría Legal que intervenga, tanto antes como después de esa constatación, emitiendo su opinión jurídica en un plazo de cinco días hábiles, prorrogables excepcionalmente por tres más cuando la cantidad de expedientes sometidos al análisis o la complejidad del tema así lo requieran.

En este caso concreto, corresponde destacar que los expedientes fueron asignados el 2 de septiembre de 2025, lo que constituye el hito a partir del cual se computan esos plazos, asegurando que la intervención jurídica se produzca en tiempo útil.

A partir de este marco, se analizan las consecuencias jurídicas del control preventivo omitido, la forma en que el Tribunal ha abordado excepciones en situaciones de emergencia y las responsabilidades que derivan de haber remitido los expedientes una vez consumados los actos sustantivos.

Se puede verificar fácilmente que, en el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-261-2025, se consulta si se vulneró el control preventivo del Tribunal de Cuentas, dado que los expedientes ME-E-4779-2025 y ME-E-18676-2025 fueron remitidos cuando ya estaban adjudicados y con pagos anticipados efectuados.

En ambos expedientes consta que la adjudicación se formalizó mediante decretos del Gobernador y que, al momento de elevarlos al Tribunal, ya se habían autorizado y pagado anticipos financieros. En condiciones normales, esa secuencia significaría que la instancia preventiva había sido omitida.

Habría de subrayarse que la Resolución Plenaria N.º 01/2001 establece que el control preventivo debe cumplirse antes de la notificación de la adjudicación, justamente para asegurar la legalidad de los actos preparatorios; y que en la Resolución Plenaria N.º 240/2024 se refuerza esta regla para las contrataciones vinculadas al parque generador. Por su parte, el Decreto provincial N.º 996/2024



"2025 – 60° Aniversario de la Resolución 2065 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de las Islas Malvinas"

declaró la emergencia eléctrica, delegó competencias en la OPC y en el Ministerio de Energía, pero no habría hecho ninguna mención respecto del control del Tribunal de Cuentas.

Ahora bien, en las Resoluciones Plenarias N.º 101/2025 y N.º 113/2025 se dejó constancia de que el Tribunal de Cuentas, ante la urgencia extrema, admitió excepcionar del control preventivo a ciertos procedimientos de contratación de la emergencia energética, permitiendo que continuaran bajo la responsabilidad exclusiva de los funcionarios intervinientes. Esa decisión no eliminó el preventivo como regla, pero sí habilitó una salida extraordinaria frente a la necesidad inmediata de mantener el servicio eléctrico.

Es claro que, desde el punto de vista técnico, la remisión posterior es, en términos ordinarios, una vulneración del procedimiento. Pero se podría sostener que, en este, caso habría un matiz decisivo: el propio Tribunal había definido que, en determinadas contrataciones de la emergencia eléctrica, la urgencia podría justificar la prosecución sin intervención previa, siempre que se solicitara la excepción, se reforzara el control posterior y se dejara en claro que la carga de responsabilidad quedaba en cabeza de los funcionarios.

Esa excepción no libera de control, sino que cambia su modalidad y exige que en el expediente quede plasmada la motivación de la excepción, la trazabilidad de los pagos y la constancia de que se actuó en un contexto de necesidad impostergable.

En concreto, la falta de remisión para el control preventivo de los Expedientes N.º ME-E-4779-2025 y N.º ME-E-18676-2025 es clara. Como en otros casos de contrataciones en el marco de la emergencia energética pudieron pedirse las debidas excepciones. Ahora bien, estos desvíos deberían evaluarse a la luz de los pronunciamientos previos del Organismo de Control.

Con esto, no se está sugiriendo que la omisión sea inocua, por el contrario, ya que la conducta podría habilitar el uso de las facultades conferidas al plenario en los incisos g) y h) del artículo 4° de la Ley provincial N.º 50, sino que, atento a la emergencia, se podría reclamar una motivación y documentación sólidas que justifiquen el desvío al control y recordar a los funcionarios que intervinieron que asumen, por su propia conducta, una responsabilidad personal reforzada frente a cualquier perjuicio fiscal que pudiera verificarse.

II.6. Delegaciones y facultades en el marco de la Emergencia Energética

Se solicita determinar si las decisiones tomadas por la OPC y por el Secretario de Compras y Comercio se encuentran ajustadas a las delegaciones y facultades previstas en el Decreto provincial N.º 996/2024, que declaró la emergencia eléctrica.

En los expedientes ME-E-4779-2025 y ME-E-18676-2025 intervinieron tanto la OPC como el Ministerio de Energía. La OPC orientó el encuadre legal de los procedimientos de contratación directa y, ante la urgencia, habilitó que el Ministerio continuara las gestiones operativas.

El Secretario de Compras y Comercio, por su parte, participó elevando notas e informes sobre las restricciones impuestas por la normativa cambiaria del BCRA, sin suscribir actos de adjudicación ni de autorización de pagos. La adjudicación final en ambos casos se dispuso mediante decreto del Gobernador, con refrendo ministerial.

Concurre a ello que el artículo 4° del Decreto provincial N.º 996/2024 delegó en la OPC la facultad de contratar directamente los bienes y servicios necesarios durante la emergencia, en el marco de la Ley provincial N.º 1015.



"2025 – 60° Aniversario de la Resolución 2065 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de las Islas Malvinas"

El artículo 5° facultó al Ministerio de Energía a dictar normativa complementaria y a llevar adelante las acciones necesarias para implementar las medidas de la emergencia. En ningún punto el decreto confiere al Secretario de Compras y Comercio facultades decisorias en materia de contratación.

Esta misma consulta se respondió a la Secretaría Contable en el Informe Legal N.º INF-SL-116-2025, donde se explicó que la OPC actuó dentro de sus competencias, ejerciendo su rol de autoridad de aplicación del régimen de contrataciones, interpretando armónicamente los artículo 4° y 5° del Decreto provincial N.º 996/2024 y decidiendo habilitar que el Ministerio prosiguiera las gestiones, toda vez que era una de aquellas acciones necesarias para llevar adelante lo dispuesto en el propio decreto.

Esta interpretación no implicaría, en principio, renuncia a la competencia de la OPC, sino una distribución práctica de tareas para atender la urgencia.

Por su parte, el Secretario de Compras y Comercio, en tanto, se limitó a aportar informes técnicos sobre la normativa cambiaria y a impulsar el trámite. Al no emitir actos sustantivos de adjudicación o pago, su participación se mantiene en el plano técnico y de apoyo, lo cual no excedería lo previsto en el Decreto provincial N.º 996/2024.

Finalmente, que las adjudicaciones se hayan formalizado mediante decretos del Poder Ejecutivo Provincial demuestra que las decisiones centrales quedaron en la cúspide jerárquica, lo que aseguraría la validez formal y material de los actos y evita cualquier extralimitación de competencias delegadas.

En conclusión: Las actuaciones de la OPC y del Ministerio de Energía, se ajustarían a las delegaciones y facultades conferidas por el Decreto provincial

N.º 996/2024. La OPC cumplió su función de autoridad de aplicación; el Ministerio de Energía, en uso del artículo 5º, dictó actos instrumentales para sostener la emergencia; y el Secretario de Compras y Comercio intervino en calidad de colaborador técnico. Al haberse reservado las adjudicaciones al Gobernador mediante decreto, el esquema de decisiones respetaría la distribución de competencias y se mantendría dentro de los límites de la emergencia.

II.7. Suficiencia en la documentación

Se consulta si la documentación acompañada en los expedientes ME-E-4779-2025 y ME-E-18676-2025 resulta suficiente para encuadrar las contrataciones en el régimen de exclusividad del artículo 18 inciso c) de la Ley provincial N.º 1015, teniendo en cuenta que en un caso se contrató con Siemens Energy Inc. (Estados Unidos) y en otro con Siemens Energy S.A. (Argentina), con pago en divisas.

Como en los casos anteriores, se debe comenzar por los hechos reflejados en las actuaciones. Ambos expedientes se tramitaron como Compra Directa por Exclusividad:

- En el expediente ME-E-4779-2025, consta en orden 3 el informe técnico que identifica a Siemens Energy Inc. como fabricante y proveedor exclusivo de los repuestos y servicios de la turbina RB-211. También en orden 24 se incorporan las cláusulas del pliego que aluden a la imposibilidad de recurrir a otro prestador.
- En el expediente ME-E-18676-2025, en los documentos incorporados en los órdenes 8 y 9 figura la justificación de contratación directa con



"2025 – 60º Aniversario de la Resolución 2065 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de las Islas Malvinas"

Siemens Energy S.A. (filial Argentina), alegando que es la única entidad habilitada a nivel local, en coordinación con la casa matriz.

- Ambos procedimientos derivaron en adjudicación por parte del Gobernador: Decreto provincial N.º 517/2025 (expediente ME-E-4779-2025, orden 46) y Decreto provincial N.º 846/2025 (expediente ME-E-18676-2025, orden 50).

La norma jurídica aplicable al caso sería el artículo 18 inciso c) de la Ley provincial N.º 1015, en el que se habilita la contratación directa cuando se acredite la exclusividad técnica o comercial, siempre que la misma esté debidamente documentada. Toda vez que la exclusividad no se presume, la Legislatura Provincial expresamente ordenó en este inciso que *"La autoridad competente que invoque esta excepción deberá fundarse en informes técnicos que acrediten objetivamente la existencia de los supuestos que la habilitan"*.

En sentido, podría resaltarse que la documentación acompañada muestra un esfuerzo por acreditar la exclusividad, pero abre dos frentes de análisis:

Por un lado, en ambos expedientes, los informes técnicos señalan que Siemens sería el fabricante y único proveedor autorizado de las turbinas RB-211. Esto coincide con lo analizado en la tercera consulta, donde ya se vio que Siemens sería el único proveedor con service oficial habilitado. El fundamento, entonces, sería materialmente sólido.

Por otro, resulta que lo requerido por la Legislatura Provincial en la Ley provincial N.º 1015 exigiría más que un informe de la Administración contratante: requiere certificaciones técnicas externas o del propio fabricante que acrediten que no existe alternativa. De ahí que asistiría la razón al Auditor Fiscal al inferir que en el ME-E-4779-2025, la contratación con la casa matriz estadounidense debería

justificarse mejor, dado que en el ME-E-18676-2025 la operación se canalizó a través de la filial argentina.

Esa diferencia, al Órgano de Control le plantea un interrogante: *“Si hay filial local, ¿por qué en el otro caso se contrató directamente en el exterior, asumiendo, además, pagos en divisas con mayores costos (comisiones, impuestos, trámites cambiarios?)”*.

Como ya se razonó en la respuesta a la tercera consulta, la emergencia energética y la exclusividad técnica reducen el margen de elección real de la Administración provincial. De ahí que se podría justificar un estándar probatorio más flexible, siempre que quede documentado en el expediente que la alternativa era no reparar la turbina y arriesgar el servicio eléctrico. Pero, desde el punto de vista de quien debe auditar las contrataciones, se podría reclamar que esa ponderación debiera constar expresamente y no quedar implícita.

Agregado a ello, considerando que la rendición de fondos nacionales exige trazabilidad estricta, podría ocurrir que una fundamentación insuficiente de exclusividad pudiese dar lugar a observaciones en la aprobación del gasto por el fiduciario.

Como conclusión de este punto, la condición de Siemens como único proveedor sería materialmente cierta y estaría documentada en informes técnicos de los expedientes (ME-E-4779-2025, órdenes 3 y 24; ME-E-18676-2025, órdenes 8 y 9). Sin embargo, la suficiencia formal de la prueba requiere mayor robustez, por ejemplo: certificaciones expresas del fabricante y explicación clara de por qué en un caso se contrató con la filial argentina y en el otro con la casa matriz en Estados Unidos.

En consecuencia, si bien las contrataciones en el marco del Decreto provincial N.º 996/2024 estarían encuadradas naturalmente en la contratación



"2025 – 69° Aniversario de la Resolución 2065 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de las Islas Malvinas"

directa por emergencia, podría aceptarse la contratación directa por exclusividad, pero debería reforzarse el expediente con documentación complementaria que cierre cualquier duda sobre la inexistencia de proveedores alternativos y sobre la necesidad de operar en el exterior. De lo contrario, el encuadre podría ser observado tanto en el control provincial como en la rendición nacional de los fondos del FAMP.

III. CONCLUSIONES

En función de análisis previo, correspondería afirmar que, aunque las contrataciones se financien con Aportes No Reembolsables del FAMP, al ejecutarse en el ámbito provincial quedaría habilitado el control del Tribunal de Cuentas y, como regla, la sujeción a la Ley provincial N.º 1015 y a los procedimientos locales. En este sentido, la fuente de financiamiento no sería un dato meramente formal: ordenaría obligaciones de trazabilidad, rendición y documentación propias del esquema fiduciario.

Desde esta perspectiva, el encuadre provincial y la naturaleza fiduciaria deberían convivir. La Provincia seguiría rindiendo ante el fiduciario con las exigencias del FAMP y, a la vez, mantendría el estándar del control externo. Esa doble mirada no invalidaría el gasto; sí exigiría prolijidad documental y una imputación correcta por fuente.

Primera consulta: La canalización de pagos por Banco Macro (y no por el BTF) podría admitirse de modo excepcional frente al mandato del art. 72 de la Constitución Provincial, siempre que conste una imposibilidad operativa real y actual del BTF, debidamente motivada y documentada (véase II.2). En ese marco, resultaría clave demostrar el encuadre en la Comunicación "A" 8226 del BCRA

(esquema 30-50-20), registrar el movimiento en la cuenta especial del FAMP y precisar comisiones e impuestos. Ahora bien, la excepcionalidad no eximiría responsabilidades: cuanto más se aparta uno de la regla constitucional, más fuerte debería ser la motivación y el resguardo de control. De allí que sería prudente dictar un acto específico que apruebe la liquidación de divisas y deje expresa constancia de la imposibilidad operativa del Banco BTF.

Segunda consulta: El anticipo del 30% habría importado un apartamiento del pliego que preveía el 10%. En contexto de emergencia, proveedor único y restricciones cambiarias, ese desvío no se calificaría necesariamente como sustancial si: se motiva en forma clara; se apoya en un marco normativo cambiario vigente; y queda cubierto por garantías idóneas. De faltar alguno de esos pilares, podría encuadrarse como apartamiento sustancial a la luz de la Resolución Plenaria N.º 122/2018.

Tercera consulta: Las cartas de crédito emitidas bajo reglas UCP 600, confirmadas por mensajes SWIFT, en principio serían compatibles con estándares internacionales y con el régimen local, siempre que sean irrevocables, de cobertura íntegra del anticipo y sin condiciones que dificulten su ejecución (véase II.4). Si alguna cláusula afectara liquidez o introdujera demoras indebidas, su admisión solo se justificaría por la combinación de emergencia y proveedor único, con motivación expresa y resguardos: control estricto de hitos, certificaciones previas al pago y, si hiciera falta, retenciones compensatorias.

Cuarta consulta: La remisión *ex post* al Tribunal de Cuentas, en condiciones ordinarias, contrariaría la lógica del control preventivo (véase II.5), lo que podría habilitar las facultades de los incisos g) y h) del artículo 4º) de la Ley provincial N.º 50. Sin embargo, podría entenderse que la situación excepcional y el tiempo acotado por la urgencia eléctrica, serían atenuantes razonables. Ello sin



"2025 – 60º Aniversario de la Resolución 2065 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de las Islas Malvinas"

perjuicio de señalar que prosecución bajo exclusiva responsabilidad de los funcionarios y reforzamiento del control posterior.

Quinta consulta: Las actuaciones de la OPC y del Ministerio de Energía se mantendrían dentro de las facultades del Decreto provincial N.º 996/2024: la OPC como autoridad de aplicación y el Ministerio a cargo de la continuidad operativa (analizado en el apartado II.6, con remisión a consultas previas). La intervención del Secretario de Compras y Comercio se habría dado como apoyo técnico, sin desplazar competencias. El hecho que las adjudicaciones se formalicen por decreto del titular del Poder Ejecutivo Provincial cerraría el circuito de validez formal y material.

Sexta consulta: Materialmente, la exclusividad de Siemens en turbinas RB-211 y servicios asociados se encontraría acreditada por informes técnicos y práctica de mercado. Formalmente, convendría robustecer los antecedentes con certificaciones del fabricante que despejen dudas sobre alternativas reales. También merecería un refuerzo en la motivación de los actos administrativos las razones que motivaron la distinta vía de contratación en cada expediente (casa matriz en Estados Unidos habiendo una filial argentina). Esa aclaración ordenaría la elegibilidad del gasto ante el FAMP y evitaría observaciones por comisiones, impuestos o trámites cambiarios que pudieran haber sido distintos según la vía.

En síntesis, con los ajustes señalados, el conjunto de decisiones podría reputarse razonable en un marco de emergencia y proveedor único, sin perjuicio de las responsabilidades reforzadas que ello apareja. De todos modos, la calificación sobre la sustancialidad de los apartamientos y la regularidad del gasto correspondería, como es debido, a la Secretaría Contable.

Firmado Electrónicamente por
ABOGADO GRASSO Luis Mario
Tribunal de Cuentas
JEFE DE EQUIPO SECRETARIA LEGAL
08/09/2025 10:53

